

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 0190 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Vilma Yaneth Agudelo
Accionada: Rama Judicial del Poder Público
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Según el encabezado del libelo genitor, se anuncia Harold Giovanni Urriago Gómez, en calidad de apoderado de Vilma Yaneth Agudelo, de la protección de su derecho fundamental de petición, empero, el escrito viene suscrito por quien se identifica como Jhon Fernelly Urriago Gómez, por manera que, en principio, se entiende incoada la acción constitucional por éste último, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que el 20 de abril de 2021, radicó un derecho de petición ante la Rama Judicial del Poder Público, a través del cual solicitó : “*se me INFORME, por el medio por este mismo medio virtual a que juzgado le correspondió el recurso de apelación interpuesto ante el juzgado 41 civil municipal de Bogotá en el proceso de la referencia: 2017-695 de Vilma Yanet Agudelo contra Jenaro galán Castiblanco*

• *El día 03 de diciembre de 2020 se profirió sentencia, y el suscrito profesional interpuso recurso de apelación al juzgado 41 civil municipal de Bogotá.*

2.- Que hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional, la Rama Judicial del Poder Público, no se ha pronunciado, en relación con la solicitud formulada.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó, que se ordene a la autoridad accionada:

“PRIMERA: Amparar y Tutelar el derecho fundamental de DERECHO DE PETICION, ART. 23 C.P.

SEGUNDO: Se ordene a la accionada a dar respuesta al derecho de petición de manera clara, precisa y oportuna.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 25 de mayo del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

De igual forma, se requirió a la parte actora para que *“JHON FERNELLY URRIAGO GÓMEZ aportara el poder otorgado por la señora VILMA YANETH AGUDELO para la presentación de la acción de tutela, como quiera que el adjunto con la demanda, mandata a Harold Giovanni Urriago y no a quien presentó el escrito de solicitud de amparo.”*

Finalmente, se vinculó al presente trámite (i) al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; (II) al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ; y (III) al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA – OFICINA DE REPARTO, (iv) al JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad señaló “1.- En audiencia del 3 de diciembre de 2020 se dictó sentencia acogiendo parcialmente las pretensiones. La actora apeló y la alzada se concedió en el efecto devolutivo. 2.- El 11 de diciembre de 2020 se remitió copia del expediente a la Oficina Judicial de Reparto.

3.- La segunda instancia le correspondió justamente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, según acta de reparto con secuencia 24320 del 17 de diciembre de 2020.”

A su turno, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó “ (...) En tal sentido, y sujetándose esta Sala a las funciones previamente enunciadas que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le ha asignado desde 1996, teniéndose adicionalmente que los hechos narrados por la accionante y sobre los cuales desea el amparo de sus derechos fundamentales, no eran conocidos por esta Corporación y solo se ha tenido conocimiento de su existencia a través del presente trámite tutelar, pues tal y como se señala a lo largo de la Acción la problemática surge del desconocimiento del ad quem que requirió conocer a través de derecho de petición dirigido a la “rama judicial” mediante el correo electrónico info@cendoj.ramajudicial.gov.co que, como se ha mencionado no corresponde o se encuentra bajo el manejo de esta Corporación, por tanto ninguna de las actuaciones u omisiones recayeron en este Consejo Seccional ni se encontraban dentro de su órbita de acción, por tratarse de situaciones del reparto y/o trámite de los procesos (...).”

Finalmente, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas manifestó “En cuanto a las pretensiones del accionante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, en virtud de lo expuesto se instó al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia, quien a través de correo electrónico allegó la siguiente información: “(...) Se realizó la verificación en el sistema de Reparto Judicial -SARJ- del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, encontrando que el proceso de la consulta fue remitido al juzgado 44 Civil del Cto el pasado 22 de abril del 2021, como consta en imagen adjunta, de la misma manera se remiten los reportes de consulta del Sistema y de la consulta unificada nacional”

La información anteriormente descrita, fue puesta en conocimiento del accionante, al correo electrónico miguel.urriagoabogados@gmail.com por ser el medio más expedito para allegar la información.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si quien interpone la solicitud de amparo cuenta con poder suficiente para tal fin o, si el mandato conferido para iniciar una acción declarativa resulta idóneo para deprecar la protección de los derechos fundamentales de un tercero.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.-De la acción de tutela mediante apoderado judicial

Si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona por si misma o a través de un tercero, la Corte Constitucional mediante sentencia T-024 de 2019, reglamentó lo correspondiente en relación con el ejercicio de la citada acción constitucional mediante apoderado judicial en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros^[13].

17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, “no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”^[14]. Por lo tanto, cualquier exigencia “que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”^[15].

18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

§ Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente^[16].

§ Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales^[17].

§ Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado^[18].

(...)

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.^[21]

Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho que dentro del presente asunto no se estructura la concurrencia de uno de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondiente a la legitimación en la causa, en tanto que, no se propone por el titular de los derechos invocados y tampoco se promueve la protección deprecada a través de su apoderado judicial debidamente constituido.

Respecto del particular, resulta del caso reiterar que en la solicitud de amparo se anuncia como apoderado judicial el Dr. **Harold Giovanni Urriago Gómez**, sin embargo, la suscribe el Dr. **Jhon Fernelly Urriago Gómez**, sin que en favor de éste último, quien en principio, se entiende, es quien la interpone, obre en el plenario acto de apoderamiento por parte de la titular de los derechos fundamentales cuya protección se reclama y a pesar de que mediante auto de fecha 25 de mayo de la presente anualidad se requirió al citado profesional del derecho para que procediera en tal sentido, éste guardó silencio frente al particular, siendo aquel documento indispensable para que pueda actuar en su representación, conforme lo dispuso la Corte Constitucional, en el memorado pronunciamiento jurisprudencial.

Finalmente, tampoco puede afirmarse que se configure la institución de la agencia oficiosa, como quiera que, en el escrito de tutela de modo alguno se enuncia tal calidad ni la razón por la cual la señora Vilma Janeth Agudelo, no se encuentra en condiciones para ejercer por sí misma la defensa de sus garantías fundamentales.

Con todo, en gracia de discusión, inclusive, frente a la legitimación del señor **Harold Giovanni Urriago Gómez**, conviene acotar que aunque se adosa al expediente un mandato conferido por la actora., el mismo es para incoar una acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de Jenaro Galán Castiblanco, el cual data del año 2016, tal como se observa en su encabezado, la realidad es que el mismo que no podrá ser tenido en cuenta para fines de la presente acción constitucional, como quiera que de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente “*el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial*”, y aunque, no desconoce el Despacho que los hechos que dan origen a la presente acción constitucional tienen su génesis, en el desconocimiento del juzgado al que fue repartido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal, dentro de la mencionada acción declarativa, lo cierto es que, no puede entenderse que el poder conferido para la misma también lo fue para interponer la solicitud de amparo que ocupa la atención del Despacho, a lo que debe sumarse que aquél no suscribe la acción constitucional.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta en representación de la señora Vilma Janeth Agudelo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta en representación de la señora Vilma Janeth Agudelo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854519bdfd81c50392a318377c70bb7553ee803a2684cddb430d19a737517d77**

Documento generado en 08/06/2021 09:10:20 AM